Trelew, 19 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., V. E. s/ Determinación de la Capacidad Sra. C. R.” (Expte. N° 568 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por la Jueza de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- La Jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 86/2023 (05/07/2023, fs. 63/68), declaró a la Sra. C. R., DNI N° X., incapaz en los términos del art. 32, *in fine*, del CCCN. Indicó que no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, así como prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Dispuso que requiere de apoyo para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, no puede administrarse la medicación diaria y vivir sola, debiendo contar con acompañamiento diario y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (preparación de su higiene personal, autocuidado). Agregó que no reconoce situaciones de peligro o riesgo y que no puede realizar actos que importen cambiar su estado civil.-

Finalmente, designó como curadora y administradora de apoyo de la Sra. C. R. a su nieta, V. E. S., DNI N° X.-

Debido a ello se ordenó el 12/09/2023 (fs. 77) la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho*

internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…".-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.-

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador.

Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.-

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias obrantes en el sistema libra, se puede cotejar que: I) por escrito CRU-007051000000029625-9 (fs. 1/13, 20/04/2022) la Sra. S. V. E. solicitó la restricción del ejercicio de la capacidad de su abuela, Sra. C. R., y su designación como figura de apoyo; II) por escrito ID 728318 (29/06/2022, fs. 21/22 y vta) se presentó en autos la Sra. C. R. con el patrocinio letrado de la Dra. V. A. M. (Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Civil); III) el 30/09/2022 (fs. 32) la Magistrada se constituyó en la institución *"E. H. SRL"* a fin de tomar contacto personal con la interesada; IV) el 09/02/2023 (fs. 53/54) se acompañó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); V) la Sentencia Definitiva N° 86/2023

(05/07/2023, fs. 63/ 68) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.-

En tales condiciones, del informe de evaluación interdisciplinaria surge que la Sra. C. R. se encuentra internada en la institución *"E. H. SRL"*, presenta un diagnóstico de Parkinson estadio 5, ceguera y demencia avanzada de pronóstico irreversible y deterioro progresivo. Requiere dependencia total para las actividades básicas de la vida diaria (higiene, micción y defecación, alimentación y vestido), se moviliza en silla de ruedas, no puede comunicar necesidades, expresar ideas, su consentimiento para prácticas, votar, manejar vehículos, así como tampoco administrar sus bienes.-

Asimismo, surge del informe que V. y su tía dividen las tareas y trámites para el resguardo de C., el pago de la institución en la que se encuentra, tratamientos, mediación y demás cuidados que requiera. En cuanto al cobro y administración de su pensión, es V. quien se encarga.-

Finalmente, el 21/09/2023 a los fines dispuestos por el último párrafo del art. 641 del CPCC se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien dictaminó, por escrito ID 1234192 (25/09/2023), que la Sentencia de primera instancia resulta ajustada a derecho.-

Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. C. R., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.

IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 297/2023 dictada en autos el 28/04/2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 12/09/2023.-

II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 087 DE 2023 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO